

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: PAOLA ANDREA RAMÍREZ BOLAÑOS
Demandado: ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN
Radicado: 11001-31-10-004-2018-00504-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN contra el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los cónyuges PAOLA ANDREA RAMÍREZ BOLAÑOS y ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN, desde el 30 de octubre de 2010 – fecha matrimonio- al 31 de mayo de 2018, – fecha de disolución del vínculo matrimonial -.

La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo los días 29 de agosto de 2019, 17 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

La **demandante Paola Andrea Ramírez Bolaños** inventarió como activo social lo siguiente: i) Automóvil marca Ford de placas MKT 538 \$40.000.000; ii) Automóvil Subaru de placas HMK 307 \$90.000.000; iii) Automóvil BMW de placas RLQ 420 \$90.000.000; iv) 730 acciones a nombre de Édgar Gutiérrez Garzón en la Sociedad Gold Game Casinos SAS \$720.000.000; v) 6.292 acciones de Édgar Gutiérrez Garzón en la Sociedad Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros SA \$2.319.068.237.2; vi) Renta fija mensual generada por el vehículo de placas SIR 720 según Contrato N° 033 a cargo de la entidad Transporte Zonal Integrado Tranzit SAS \$75.508.575; vii) Renta fija mensual generada por el vehículo de placas VDK 381 según Contrato N° 0251 a cargo de la entidad Transporte Zonal Integrado Tranzit SAS \$79.508.575; viii) Renta fija mensual generada por el vehículo de placas VEW 799 según Contrato N° 0196 a cargo de la entidad Transporte Zonal Integrado Tranzit SAS \$104.545.435 pesos; y, ix) Casa N° 63 ubicada en la Calle 134 N° 72-50 registrada con la matrícula 50N-20428207 \$1.000.000.000.

Como pasivo, relacionó: i) Leasing Habitacional con el Banco Davivienda \$180.000.000; y, ii) Obligaciones con la DIAN por retenciones por impuesto de renta del año 2012, por préstamos para compra y "*remodelación de la casa*" \$21.079.000.

El **demandado Édgar Gutiérrez Garzón** inventarió como activo social: i) Automóvil BMW de placas RLQ 420 \$70.000.000; ii) Automóvil marca Ford de placas MKT 538 \$40.000.000; iii) 340 acciones de Édgar Gutiérrez Garzón en la Sociedad Gold Game Casinos SAS \$170.000.000; iv) 3.297 acciones de Édgar

Gutiérrez Garzón en la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros SA \$360.526.950; v) Acreencias laborales de la cónyuge Paola Andrea Ramírez Bolaños en su calidad de trabajadora de la empresa Colombia Industrial y Automotriz \$92.692.000; y, vi) Bienes muebles consistentes en juego de alcoba, comedor de seis puestos, Sala en cuero con befet y vitrina de vidrio; cinco televisores, lavadora y secadora, nevecón, seis cuadros de diferentes pintores y menaje de cocina \$57.000.000.

Como pasivo, relacionó: i) La suma de \$50.000.000 contenida en el pagaré N° 001 del 21 de septiembre de 2016 a favor de José Alfonso Méndez Guerrero, a quien se le constituyó prenda sobre 6.292 acciones de la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A. y, 730 acciones de la sociedad Gold Game Casinos SAS. Por esta obligación se adeudan además \$30.000.000 de intereses; ii) Deuda con Bancolombia \$25.246.755.59; y, iii) Deuda con el Banco de Bogotá \$22.185.078.12.

Finalmente, incluyó como recompensa a favor de Édgar Gutiérrez Garzón a cargo de Paola Andrea Ramírez Bolaños, por el pago del comparendo generado el 26 de diciembre de 2017 por contravención cometida con el vehículo de placas MKT 538 \$393.465. Y, la suma de \$4.635.962 por concepto de nueve comparendos impuestos al vehículo de placas MKT 538 en la ciudad de Cali, donde habita la demandante, conductora del mencionado vehículo.

2.- Como dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, los apoderados de cada una de las partes manifestaron que objetaban la totalidad de los bienes relacionados en las actas presentadas; el *a quo* dio el trámite respectivo decretando las pruebas solicitadas para desatar las objeciones.

Interrogatorios

La demandante Paola Andrea Ramírez Bolaños, dijo que su ex cónyuge Édgar vendió el vehículo de placas HMK 307, cuando ya había sido instaurada la demanda de divorcio. Indicó, que su empleador Colombia Automotriz no le adeuda dineros de la relación laboral, de hecho, las cesantías son utilizadas por ella anualmente para suplir los gastos de matrícula, uniformes y útiles de sus hijos, pues no recibe ayuda del padre. En cuanto a los bienes muebles relacionados por el demandado, dijo que cuando ocurrió la separación de hecho, Édgar se quedó con algunas cosas y ella se fue con otras. Aseguró que, los negocios celebrados por Édgar con las rentas fijas de los vehículos de Transzip o la prenda de las acciones de las sociedades, son actos de mala fe del demandado, pues durante la convivencia Édgar no tuvo la necesidad de recurrir a préstamos de la familia, amigos o de socios; en su parecer, los actos celebrados son simulados; ignora cuál es el motivo de la deuda adquirida en 2016 con José Alfonso Méndez Guerrero, pues, para ese entonces ya estaba radicado el proceso de divorcio, el dinero debió ser utilizado para gastos personales. Finalmente, refirió que la casa relacionada por ella en el inventario, fue el hogar conyugal, para su adquisición ella aportó \$40.000.000 para completar la cuota inicial del Leasing Habitacional y solamente hasta este proceso se enteró que dicho contrato fue cedido por su ex cónyuge a la señora Ana Lucía Quevedo a quien no conoce.

El demandado Édgar Gutiérrez Garzón, dijo que vendió el vehículo de placas HMK 307 en el año 2016, cuando aún no se había entablado la demanda de divorcio, para cubrir deudas de la camioneta BMW de placas RLQ 420. Comentó que las acciones están "*pignoradas*" a nombre de Luis Alfonso Méndez Guerrero, quien le prestó dinero para pagar obligaciones con Coljuegos y parte del IVA de la Sociedad Gold Game Casinos SAS, la que estaría en proceso de

liquidación no iniciado aún debido al alto pasivo adeudado. Frente a las rentas fijas, adujo que las cedió a su hermano William, quien obtuvo un crédito bancario por \$150.000.000 para ayudarlo a él Édgar para la creación de una Compañía de nombre Diproca, cuya gerente fue la demandante, a la fecha, dicha sociedad está en quiebra, pero, el crédito está vigente, el pago se haría con las rentas de los vehículos de Transzip, pero ante la quiebra de esa empresa, su hermano únicamente recibió los dineros por espacio de 6 meses. Manifestó que, a la fecha de separación, el menaje del hogar adquirido enteramente por él, salvo muebles de su hijo, quedó en poder de Paola. Respecto del Leasing Habitacional, adujo se vio en la necesidad de cederlo ante la imposibilidad de responder por la cuota mensual equivalente a \$4.000.000; por la cesión, recibió \$200.000.000, que utilizó para cubrir créditos por \$110.000.000 y \$50.000.000, respectivamente, lo demás lo pagó con las tarjetas de crédito que en ese momento estaba utilizando para solventar sus necesidades básicas.

3.- En audiencia del 23 de febrero de 2022, la *a quo* resolvió las objeciones formuladas. Incluyó los vehículos de placas MKT 538 por la suma de \$40.000.000 y RLQ 420 por \$80.000.000. De otro lado, dijo que hacen parte de la sociedad conyugal 340 acciones de la Sociedad Gold Game Casinos SAS avaluadas en \$170.000.000 y 3297 acciones de la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros SA avaluadas en \$550.346.950. Indicó que, son pasivos de la sociedad conyugal, las deudas con Bancolombia relacionada con la tarjeta de crédito 4110542123166886 por \$6.634.139 y con el Banco de Bogotá relativo a la tarjeta de crédito 09551002975 con fecha de corte 12 de marzo de 2018 por \$16.096.753,8. Y, tuvo como recompensa a cargo del demandado Édgar Gutiérrez Garzón a favor de la sociedad conyugal, la suma de \$200.000.000 *“por los dineros recibidos con ocasión de la sesión de subrogación del contrato de leasing adquirido con el Banco Davivienda a favor de la señora*

OLGA LUCIA ZAMBRANO respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20428207 (...)”.

Finalmente, excluyó las demás partidas relacionadas por las partes en sus actas de inventarios y avalúos.

4.- Inconforme con la decisión del juzgado, la apoderada del demandado ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, únicamente por la exclusión de la partida primera del pasivo del acta del demandado, consistente en la suma de \$50.000.000 contenida en el pagaré N° 001 del 21 de septiembre de 2016 a favor de José Alfonso Méndez Guerrero, a quien se le constituyó prenda sobre 6.292 acciones de la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A. y, 730 acciones de la sociedad Gold Game Casinos SAS. Por esta obligación se adeudan además \$30.000.000 de intereses. Solicitó la modificación de lo resuelto por la *a quo* pues, si bien en el expediente no obran los originales de los títulos valores, el acreedor se hizo presente en la diligencia, sin que su intervención fuera aceptada por el Despacho, además, que no fue entregado el título pues actualmente existe garantía de la obligación.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se

quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el demandado ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN es que se revoque la decisión de la *a quo* de excluir la partida del pasivo correspondiente a la suma de \$50.000.000 adeudada al señor José Alfonso Méndez Guerrero que da cuenta el pagaré N° 001 del 21 de septiembre de 2016 con los intereses por \$30.000.000; obligación garantizada con prenda sobre 6.292 acciones de la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A.; y, 730 acciones de la sociedad Gold Game Casinos SAS.

Para resolver lo que corresponda frente al pasivo relacionado como social, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

A su vez, el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., indica que la sociedad conyugal está obligada al pago *"De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o*

ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.

Conforme con las normas antes transcritas, en este caso, el señor ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN solicita incluir como pasivo a cargo de la sociedad conyugal que tuvo con PAOLA ANDREA RAMÍREZ BOLAÑOS, la obligación contenida en el pagaré N° 001 del 21 de septiembre de 2016 a favor de José Alfonso Méndez Guerrero por la suma de \$50.000.000 (capital) y \$30.000.000 (intereses). La Juzgadora excluyó la partida, en razón a que los documentos aportados para acreditar el pasivo, no reúnen los requisitos del título ejecutivo conforme lo indica el art. 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de copias, y siendo un pagaré este solo puede ser allegado en original para perseguir la ejecución, la simple copia es la transcripción del documento, pero no demuestra la obligación.

Pues bien, para demostrar la existencia de la partida, aparece en el expediente copia del pagaré N° 001 suscrito entre Édgar Gutiérrez Garzón y José Alfonso Méndez Guerrero el 21 de septiembre de 2016, por la suma de \$50.000.000, pagaderos en una sola cuota para el 21 de diciembre de esa misma anualidad. Quedó pactado entre los mencionados señores, intereses remuneratorios *“a la tasa del 2.0% E.M.”*, y en caso de mora se pagaría *“por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida para obligaciones en mora”*¹. Así mismo, se aportó copia de los contratos de prenda celebrados entre Édgar Gutiérrez Garzón y José Alfonso Méndez Guerrero sobre 730 acciones de la Sociedad Gold Game Casinos SAS² y 6292 acciones de la

¹ Folios 56 y 57 digitales Archivo “01. 2018-00504.pdf”.

² Folios 52 a 55 digitales Archivo “01. 2018-00504.pdf”.

Sociedad Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros SA³, celebrados como garantía de la obligación plasmada en el pagaré.

Contrario a lo considerado por la Juez *a quo*, a pesar de haberse aportado los documentos soporte de la obligación en copia, ello no les resta valor probatorio para decidir si son o no títulos ejecutivos. Lo anterior, en razón, a que las copias tienen el mismo valor del original, incluso tratándose de títulos valores, así lo precisó recientemente la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"La dicción de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso es la siguiente. El primer precepto enseña que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)». El segundo, a su turno, estipula que *«presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*».

4.2 Ahora bien, el punto basilar de la controversia radica en determinar si la copia de un documento con tales características puede ser considerado plena prueba contra el deudor.

Ciertamente, el inciso 4° del artículo 244 del estatuto procesal civil presume auténticos todos los «documentos» que reúnan los requisitos para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo.

A su vez, en torno a la valoración de las copias, el precepto 246 ejusdem contempla que «las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra

³ Folios 46 a 49 digitales Archivo "01. 2018-00504.pdf".

quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente».

Dicha norma, a la cual se acude en un ejercicio de interpretación sistemática de los artículos 422 y 430 del CGP, expresamente señala que las copias tendrán idéntico valor probatorio al otorgado a los originales”⁴.

Viene de lo anterior, que el hecho de haberse aportado la documentación soporte de la partida del pasivo en copia, es un argumento insuficiente para descartarla. Lo que correspondía, en esas circunstancias, era determinar si la sociedad conyugal conformada por las partes PAOLA ANDREA RAMÍREZ BOLAÑOS y ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN es responsable o no de la obligación allí contenida.

No cabe duda que el pagaré fue suscrito en vigencia de la sociedad conyugal, ello atendiendo a que las partes contrajeron matrimonio el 30 de octubre de 2010 y su sociedad conyugal fue disuelta en sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el 31 de mayo de 2018, como se deduce del Acta de Registro Civil de Matrimonio; y, la deuda fue adquirida por el señor ÉDGAR GUTIÉRREZ GARZÓN el 21 de septiembre de 2016. No obstante, dicho aspecto, no implica que el pasivo deba ser inventariado a cargo de la sociedad conyugal, pues, quien pretende su inclusión no acreditó que los dineros recibidos hubieran sido utilizados para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes; esto es en beneficio de la aludida sociedad – art. 1796 del C.C. -.

Por el contrario, en su interrogatorio de parte, el demandado adujo que el dinero a él prestado por Luis Alfonso Méndez, tuvo como finalidad pagar deudas

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5002-2020, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

con Coljuegos y parte del IVA que se encontraban a cargo de la Sociedad Gold Game Casinos S.A.S.; es decir, los recursos obtenidos por el señor Édgar Gutiérrez Garzón del señor José Alfonso Méndez Guerrero, tuvieron como destino suplir obligaciones contraídas por una sociedad mercantil, en este caso, Gold Game Casinos S.A.S., más no para satisfacer las necesidades de la familia conformada con la señora Paola Andrea Ramírez Bolaños o realizar alguna inversión que acrecentara el patrimonio social.

Si bien, la obligación contraída con el señor Luis Alfonso Méndez tiene como garantía la prenda constituida sobre las acciones de las Sociedades Gold Game Casinos SAS y la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros SA, como se ve en los contratos de prenda celebrados entre Édgar Gutiérrez Garzón y José Alfonso Méndez Guerrero sobre 730 acciones de la Sociedad Gold Game Casinos SAS y 6292 acciones de la Sociedad Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros SA, lo cierto es que, al haber sido utilizados los recursos provenientes del pagaré suscrito con el señor Mendez, para cubrir deudas o gastos propios de la Sociedad Gold Game Casinos SAS, esto es, una sociedad mercantil, no se cumplen los presupuestos del artículo 1796 del C.C., según el cual, la sociedad conyugal está obligada al pago "*De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta (...) La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.*"- subraya fuera de texto -; esto es, siempre y cuando no se trate de obligaciones personales de alguno de los cónyuges, y en este caso se trata de obligaciones contraídas por Édgar Gutiérrez Garzón, destinadas en últimas a cubrir un pasivo a cargo de una persona jurídica, que es la sociedad mercantil Sociedades Gold Game Casinos SAS, que llevaron a constituir, como garantía, una prenda, para lo cual el señor Edgar Gutierrez

Garzón suscribió, como deudor, el pagaré, a efecto de constituir la prenda, que pretende sea incluida como parte del pasivo de la sociedad conyugal.

Así las cosas, por las razones aquí expuestas, se confirmará el auto apelado en lo que fue materia de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

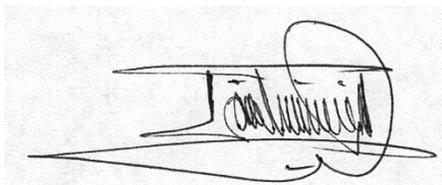
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en lo que fue materia del recurso de apelación, la providencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado